



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3982

Viernes 4 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Excelentísimo y Reverendísimo cardenal arzobispo de Toledo, se ha servido disponer, que se permita la venta de ropas hechas, en los dias festivos, con solo el objeto de que la clase de artistas y jornaleros que no pueden verificarlo en los de trabajo sin desatender la obligacion, pueda acudir á comprarlas en los mismos, pudiendo estar abiertos dichos establecimientos hasta las once y media de la mañana, con las precisas condiciones de que no se pongan prendas ni géneros de muestra en las puertas ó fuera de ellas, y que estas, si fueren de dos ó mas hojas tengan una sola abierta, para que todo manifieste la restriccion que lleva consigo esta concesion por el respeto, veneracion y santificacion del dia festivo. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y con el fin de que los interesados cumplan exactamente las condiciones del anterior permiso. Madrid 1.º de abril de 1851.—Alejandro de Castro.

Estadística.

Por orden de 7 de marzo último, inserta en el Boletín

oficial número 3960, se previno á los alcaldes de esta provincia, que en los dias 15 y 31 de cada mes, debian remitir precisamente á este gobierno político un estado en que se manifieste el precio medio que hayan tenido en sus respectivos pueblos los granos y líquidos, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion. Y habiendo trascurrido con exceso el término prefijado, sin que lo hayan verificado las autoridades locales de los pueblos que se espresan á continuacion, no puedo escusarme de dirigirles este recuerdo, prometéndome que cumplirán con este deber sin mas demora, para evitar-me el disgusto de apelar á medios coercitivos. Madrid 2 de abril de 1851.—Alejandro de Castro.

Relacion de los pueblos cuyos alcaldes no han cumplido con lo que se previno en la circular inserta en el Boletín de 10 de marzo último, y por lo qual han incurrido en la multa de 200 rs., cuya suma deben hacer efectiva en este gobierno político antes del dia 15 de corriente, segun está mando en casos análogos.

- | | |
|----------------------|---------------------|
| Alcobendas. | Fresnedillas. |
| Brea. | Gargantilla. |
| Berzosa. | La Alameda. |
| Carabanchel Bajo. | La Olmeda. |
| Canillejas. | Lozoya. |
| Corpa. | Manzanares el Real. |
| Chezas de la Sierra. | Madarcoos. |
| Collado mediano. | Robledo de la Jara. |
| Canencia. | Talamanca. |
| Cadalso. | Vallocas. |
| El Molar. | Valdaracete. |
| Fuenlabrada. | Valdemanco. |

Modelo que se cita y á que alude la precedente circular.

Disposiciones de cargo en lugar de las listas cobratorias. Madrid 2 de abril de 1851.—L. Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

Por Real decreto de 1.º de mayo de 1848 (véase la *Gaceta* de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raíces, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real orden de 25 de junio de 1850 (véase la *Gaceta* de 7 de julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la Deuda, y previa la presentacion de las escrituras de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplicables al pago de las fincas de la espresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interés que los capitales de que procediesen, el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.º Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no escudiese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual escudiese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.º Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas cargas perpétuas, cuyo valor en renta no escudiese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos

GRANOS.				
Fanega castellana.				
Rs. vn.				
Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanz.	Arroz.
CALDOS.				
Arroba castellana.				
Rs. vn.				
Acete.	Vino.	Aguard.		
CARNES.				
Libra castellana.				
Cuartos.				
Vaca.	Carnero.	Tocino.		

Provincia de Madrid.

Partido judicial de

Villa ó lugar de

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta villa los frutos y demas artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante los quince primeros (ó últimos) dias del mes de la fecha.

Fecha y firma del presidente del ayuntamiento.

INTENDENCIA DE MADRID.

Con el objeto de poner espedita la cobranza de los cupos de la contribucion territorial en el próximo segundo trimestre del presente año, respecto de los pueblos que no han remitido aun á la aprobacion de esta Intendencia ó tienen que rectificar sus respectivos repartimientos, prevengo á los alcaldes y ayuntamientos de los que se hallen en dicho caso, que si para el dia 10 del actual no obran ya aquellos documentos en estas oficinas, quedan desde luego personalmente responsables á abonar á los recaudadores el importe total del citado trimestre, incluso el premio de cobranza, á cuyo efecto se expedirán contra los mismos ayuntamientos y á favor de los mencionados recaudadores las competentes certi-

dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta escediese de la referida suma.

3.º Admisión en pago del importe de la redención de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 reales anuales; y respecto de los en que la renta anual escediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.º En cuanto á los plazos de las entregas fíjese en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalización se entregase á los 15 días después de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.º Autorización para poder pagar en metálico al precio de cotización la parte en papel de 3 por 100 que se permitía satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redención de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.º Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no escediese de 20 rs. anuales.

Y 7.º La aplicación de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redención de los censos á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100.000.000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecución del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de setiembre una instrucción, cuyos principales artículos se redujeron:

1.º A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecían, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de días para la subasta.

2.º A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no escediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.º Atendido lo que dispone el art. 7.º de la ley de 14 de julio de 1837, que por cada una de las fincas que escedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporción que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposición no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se halle dividida para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposición bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposición y en la escribanía de hipotecas, previo el aviso correspondiente del administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados pre-

firiesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.º La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.º La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no escediese de 100 rs. en renta anual.

5.º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redención por parte de las oficinas, y para garantizar en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar también algunas reglas que pudiesen servir á los gobernadores para la redención y enagenación convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no escediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que después de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los administradores de fincas y á los fiscales de la subdelegación, con cuyo dictámen deberán después elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de febrero de 1851 (véase la *Gaceta* de 22 de marzo siguiente), se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se espresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no escede de 1100 reales anuales.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 de marzo de 1851 (vease la *Gaceta* de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redención de censos de esta procedencia, se han fijado por real orden de 7 del mismo mes (inserta en la *Gaceta* citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participación, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociación á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.º A concederles un plazo de dos meses, contados desde el 15 del mismo marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociación, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los gobernadores, y en el segundo á la dirección de fincas.

2.º A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el día en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.º A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la dirección general de la deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interes ó rédito que estos créditos devengan hasta el día en que tenga lugar la entrega.

Y 4.º A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el día del otorgamiento de la escritura, e desde el día

que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada *Gaceta* de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el 6 de setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion $\frac{3}{3}$ y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la deuda consolidada del $\frac{3}{3}$ por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los que en la renta anual esceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redencion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Bienes cuyo valor en renta no esceda de 200 reales anuales.

Se admite en pago una mitad en papel de la deuda consolidada del $\frac{3}{3}$ por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta esceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una tercera parte en títulos del $\frac{3}{3}$ por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el día en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000.000 de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la orden, con el abono del interes ó rédito que unos y otras devenguen hasta el día de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no esceda en renta de 100 rs. anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la ad-

judicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.º de la ley de 14 de julio de 1837, en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 10 y se comprendan en una misma escritura, se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta orden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no escede 1.100 reales anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1.º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua junta superior de venta de bienes nacionales de 3 de julio de 1843.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se halla vacante el partido de maestro albeitar de la villa de Orusco: los que quieran enterarse de su dotacion y condiciones acudirán al presidente de su ayuntamiento, á quien se dirigirán las solicitudes francas de porte hasta el 15 del presente mes de abril.

Los Sres. Párrocos que tengan á bien mandar hacer papeletas de exámen, confesion y comunión, para la presente cuaresma, se les servirán estas á 20 rs. el 1000; 2000, 28 rs.; 3000, 34 rs.; 4000, 40 rs., y pasando de este número á precios convencionales. Se encarga que al remitir los modelos ó originales, venga bien especificando el número que de cada clase se necesitan.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 38	1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 19	á 21	
Algarrobas...	de	á 24	1/2

Madrid 3 de abril de 1851.